

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



DESAPARICIÓN FORZADA “UN INDECENTE DELITO CONTRA LA SOCIEDAD”.

Ensayo

Jaidu Giovanni Morales Ojeda

Director

SEBASTIAN GARCIA QUINTERO

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL, CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA PENAL
MILITAR
BOGOTA D.C.
2015**

Desaparición forzada “un indecente delito contra la sociedad”.

Jaidu Giovanni Morales Ojeda ¹

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia militar

2014.

Resumen.

Colombia durante mucho tiempo, se ha visto sumida en una permanente situación de violencia de la cual difícilmente se puede salir en la medida en que la expectativa de la salida negociada al conflicto sociopolítico tiene detractores con propuestas guerreristas.

Dentro de este conflicto se presentan desapariciones forzadas que no paran de dejar huella y restringir al máximo las posibilidades de acceso a la información por parte de los dolientes, hace que las familias y la sociedad en general estén sometidas a una inseguridad constante, por un lado anhelando el regreso con vida de sus seres queridos a pesar del tiempo, y a causa de lo anterior, es que ha surgido el interés de estudiar esta actuar delictivo que es un crimen de lesa humanidad que atenta contra la integridad de los individuos y la sociedad en general.

Las consecuencias de la desaparición forzada, se manifiestan en el plan de vida de las víctimas, sus familiares y los espacios comunitarios en donde los sistemas de comunicación social funcionan bajo la ley del silencio.

¹ Abogado egresado de la Universidad Católica de Colombia

Abstract.

Colombia for a long time has been mired in a permanent situation of political violence which can hardly go to the extent that in the short and medium term expectation of a negotiated solution to sociopolitical conflict product of it is faded at the implied warmongering given the current security policy.

And the intent of enforced disappearances that continues to trace and restrict the possibilities of access to information by the mourners, makes families and society in general are subject to constant insecurity, first craving the return to life of their loved ones, despite the time, and because of this, is that the interest has been born to study the forced disappearance is a crime against humanity that threatens the integrity of individuals and society in general.

For as emphasizes the consequences of enforced disappearance , are manifested in the plan of life of the victims, their families and community spaces where social communication systems operate under the law of silence, which can not be said, becomes a carrier of death taboo. “All this is reflected in the subsequent anxiety generated countless relatives group conflicts and all kinds

Introducción.

En 1998 se cumplió el 50 aniversario de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Ésta fue deliberadamente vinculada a Carta de las Naciones Unidas, con la que comparte una misma inspiración. La Declaración tiene como premisa básica la afirmación de que el

reconocimiento de la dignidad innata de todos los miembros de la familia humana, así como la igualdad e inalienabilidad de sus derechos, es el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo. Todos los documentos internacionales sucesivos sobre los Derechos Humanos, reiteran esta verdad, reconociendo y afirmando que derivan de la dignidad y del valor inherente a la persona humana (Monroy, 2006, p. 23).

Sin embargo, se han presentado conflictos internos y distintas situaciones de violencia en diferentes lugares del mundo que conllevan a que tan solo se tengan en la memoria esta “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, la cual no se ha tenido en cuenta al momento de que grupos insurgentes o hasta la misma fuerza legal de un Estado, actúa sin medir consecuencias en contra de la integridad física y psicológica de las personas.

Ahora bien como resulta común a los tratados públicos y también a los tratados multilaterales sobre Derechos humanos, entre estos la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, expresan el imperativo deber de los Estados previsto en la Carta de Naciones Unidas, de respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como lo previsto en otras piezas centrales que articulan el Derecho internacional de los Derechos Humanos (Magistrado Ponente: Henao Pérez, Juan Carlos, Sentencia C-620 de 2011), en pro de quienes hacen parte de la Sociedad.

Explica el Dr. Jaime A. Sandoval, que en el ámbito del Derecho Internacional Público el delito de desaparición forzada constituye uno de los crímenes más graves contra la comunidad internacional, tanto así que es considerado un crimen de lesa humanidad conforme al Estatuto de

Roma de 1998, para el establecimiento de la Corte Penal Internacional². No obstante la importancia del delito en mención, tan sólo desde el año 2000 se observa su tipificación en Colombia, pese a que se reportan antecedentes de la conducta analizada, desde finales de los años 70. Pese a lo anterior, los avances en el derecho interno son significativos y constituyen la perspectiva actual de persecución de crímenes internacionales en Colombia, con las consecuencias que frente a la comunidad internacional ello representa (2011).

“En un Estado de Derecho, el control mismo, ha de estar sometido a una regulación jurídica, no puede ser arbitrario ni ejercido a voluntad del jefe de Estado o del Gobierno, sino que está sometido a determinados límites y formas impuestos por la regulación jurídica” (Bustos, 1986, p. 130). Puede denominarse Estado pero muy probablemente no es un Estado de derecho y menos aún, un Estado social y democrático de derecho. Frente a este fenómeno derivado del ejercicio ilegítimo del poder, de las tensiones entre las políticas de la seguridad nacional, la preservación del orden público, el ejercicio del orden jurídico etc., bien sea por parte del Estado o por la presión y actuaciones de los grupos armados ilegales como ocurre en Colombia, surgen los mecanismos internos de protección de los derechos fundamentales, no sólo en el ámbito interno, sino también en la comunidad de naciones.

A pesar de ser la desaparición forzada un acto de estrategia de lucha y supresión de la oposición política; es uno de los delitos más lesivos para sociedad, ya que al ser sustraído la víctima, no

² Nota: Teniendo muy presentes estos presupuestos fundamentales, se deben resaltar algunos derechos específicos, que hoy parecen estar particularmente expuestos a violaciones más o menos manifiestas. Entre ellos, el primero es el fundamental derecho a la vida. La vida humana es sagrada e inviolable desde su concepción hasta su término natural. “No matar” es el mandamiento divino que señala el límite extremo, que nunca es lícito traspasar. “La eliminación directa y voluntaria de un ser humano inocente es siempre gravemente inmoral”.

sólo se le causa graves sufrimientos a este, sino también a su familia y demás personas cercanas y más aún, con el gran desconocimiento de su paradero y condiciones³.

Así como la desaparición forzada, el dolor y la angustia causados por la incertidumbre acerca del paradero y la suerte que ha corrido un ser querido, son también continuados, hasta que se tiene certeza sobre lo ocurrido. Por eso, las desapariciones forzadas tienen un profundo impacto psicosocial tanto en las víctimas directas como en sus familias y en su entorno social. La imposibilidad de realizar un ritual funerario genera un duelo alterado que muchas veces está acompañado por sentimientos de culpa. El Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, ha podido evidenciar en sus estudios que a nivel familiar, la desaparición produce reestructuraciones para enfrentar la ausencia de la víctima, para asumir las labores de búsqueda y para enfrentar el vacío socioeconómico dejado por la persona ausente, causando alteraciones del proyecto familiar, que tienen un especial impacto en las niñas, niños y las personas más jóvenes (2012).

Pero lamentablemente la desaparición forzada en Colombia se ha convertido en un problema social que ha afectado a las familias de todos los estratos sociales, pero de manera más evidente en el área rural, por esta razón en este artículo se quiere reflejar como este delito afecta la sociedad y que avances jurisprudenciales se ha tenido en Colombia, considerando esta temática precisa ya que es importante tener una memoria histórica y no dejar en el olvido como grupos paramilitares afectaron a la sociedad colombiana sin control o cuidado de ninguna autoridad y

³ Nota: Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

aún en ciertos casos con el beneplácito de las mismas autoridades (Ambos, 2009). Por otra parte, es importante que se reconozca una situación como esta, la cual ha trascendido internacionalmente, dejando una mala imagen de nuestro país y quedando en evidencia que Colombia es una de las naciones donde se vulneran los derechos humanos de manera indiscriminada. Por esta razón es necesario reflexionar sobre el tema y poner de manifiesto esta situación para que no se siga presentando o al menos se tome conciencia por parte del gobierno y la misma sociedad colombiana.

Respecto a este significado la desaparición forzada sería un ocultamiento que va en contra de la voluntad de la persona, desconociéndose si está vivo o muerto, el lugar donde se encuentra, cuál es su estado de salud, así es que la desaparición forzada es un fenómeno que no solo afecta al desaparecido sino a todo su entorno familiar y social, además de esto se está restringiendo el derecho a la vida ya la libertad derechos que han sido otorgados por el mismo derecho natural a todos los humanos, para nuestro caso en específico en Colombia estos derechos están amparado por la Constitución Política, así mismo están protegidos en un Código Penal, llegando al punto de sancionar penalmente a quien vulnere estos derechos (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C-579 de 2013). Y se debe recalcar que el derecho a la vida es inviolable. Esto implica una opción positiva, una opción por la vida. El desarrollo de una cultura orientada en este sentido se extiende a todas las circunstancias de la existencia y asegura la promoción de la dignidad humana en cualquier situación. Una existencia y asegura la promoción de la dignidad humana en cualquier situación, y una de las condiciones o estados menesteres para que este derecho sea efectivo es la tranquilidad tanto psíquica como física (Monroy, 2006, p. 45).

Y a nivel comunitario, las familias se enfrentan a la estigmatización y el aislamiento por parte de la sociedad y del Estado. La desaparición forzada tiene el efecto de romper el tejido social, propagar el miedo, la desconfianza y la sensación de inseguridad. Precisamente, uno de los objetivos de las desapariciones forzadas es enviar un mensaje aleccionador al conjunto de la sociedad, destinado usualmente a las personas involucradas en el activismo social, político o comunitario, con el fin de que se abstengan o renuncien a su labor. La consecuencia, es lo ha sostenido, Comisión Colombiana de Juristas, que las personas y las comunidades se inhiben de participar en procesos políticos, erosionando la democracia y debilitando el Estado de Derecho (2011). Por tanto, los efectos de la desaparición forzada recaen sobre la sociedad en su conjunto y deben ser enfrentadas de manera integral, con el fin de conocer la verdad, comprender lo sucedido, sancionar a los responsables y brindar garantías de no repetición.

Ante la situación de insensibilidad, de no respuesta y de negación, los familiares de los detenidos desaparecidos deciden aunar esfuerzos en la búsqueda, organizándose como: Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos -ASFADDES- y el 4 febrero de 1983, salieron por primera vez a la calle armadas y armados, con las fotos y los nombres de sus seres queridos escritos en pancartas, con el dolor ahogado en la garganta y sus voces exigiendo su aparición con vida, y el juicio y castigo a los culpables, apoyados por un grupo de estudiantes afectados y dolidos también por la ausencia de sus compañeros de aulas (<http://www.asfaddes.org/historia.php>).

Esto es muestra de cómo este fenómeno ha afectado a la sociedad no solo en Colombia si no alrededor del mundo sin embargo a veces los colombianos evidencian esta situación como si fuera algo propio y no se da una mirada al pasado a la historia universal que está plagada de

guerras o conflictos donde se presentaron millones de desapariciones forzadas, y no hay que permitir que esto parezca algo normal o del diario vivir (Cáceres, 2008, pp. 51 - 55). El fenómeno de la desaparición forzada en Colombia, claramente es un mecanismo de violencia selectiva que ha sido utilizado, desde hace más de cuarenta años, por medio de grupos de seguridad, legales o ilegales, para lograr disciplinar a la sociedad en general.

Según Cuesta, J., Colombia, se ha enfrentado a una crisis del Estado, teniendo en cuenta que este a pesar de estar en el marco de un sistema político democrático, reprime y elimina la participación política de la sociedad civil y cualquier manifestación de oposición política, o simplemente una posición en contra de sus intereses, por medio de mecanismos como la desaparición forzada, como en las primeras ocasiones y aún algunas veces, se aísla las súplicas a gritos de los afectados por este delito de lesa humanidad (2007).

Es por ello, que con este ensayo, se pretende presentar la temática de la desaparición forzada en Colombia y como a partir de los principios y normas se trata de llegar a la expectativa de contribuir a la realización efectiva de los derechos de las personas desaparecidas, sus familias, conocidos y la comunidad en general.

1. La libertad personal, sus limitaciones y garantías.

Desde las primeras manifestaciones del Estado de derecho, la protección de la libertad individual y la concepción de garantías para asegurarla contra los actos arbitrarios de las autoridades públicas, se han hecho elementos esenciales del sistema normativo y constitucional⁴.

Esta idea cada vez más afianzada, se corroboró por la Constitución de 1991 al reconocer en la libertad una triple naturaleza jurídica, como valor, como principio y como derecho. En este sentido la jurisprudencia constitucional no ha dejado de estimar el significado transversal de la noción, al punto de admitirse en su amplio contenido una esencia libertaria, visible a través de las obligaciones generales y concretas que la libertad depara para las autoridades públicas y de las facultades y garantías que comporta para los individuos (M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-237 de 2005).

Empero, ese talante liberal de la Constitución no ha sido óbice para admitir al mismo tiempo que también corresponde al Estado la defensa de otros bienes jurídicos e intereses, dentro de los cuales se encuentra la seguridad y orden público, cuya afectación por el abuso de las libertades y el incumplimiento del Derecho, afectan tanto la estabilidad institucional, como la convivencia y la realización de todos los derechos de personas y grupos (M.P Eduardo Montealegre sentencia

⁴ Nota: En el Derecho inglés, anterior a las revoluciones liberales, así se puede constatar en el reconocimiento de la figura del habeas corpus, consagrada en los artículos XLVI y XLVII dela Carta Magna de Inglaterra de 1215 “Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; ni nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país”. También, con posterioridad, en la Petition of Rights de 1628 y finalmente en el Habeas Corpus Act de 1679.

C-251 de 2002). Por esto, hace parte de las propias garantías de la libertad, la previsión de restricciones destinadas a asegurar su ejercicio armónico por parte de todos los asociados, así como el cumplimiento de intereses generales soportados en la Constitución y concretados por el legislador.

Con referencia a la libertad personal, que es la faceta de la libertad que concierne al asunto bajo estudio, la propia Carta ha previsto las reglas para su limitación, que la Corte constitucional ha reconocido reiteradamente, desde lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 32 C.P., como garantías constitucionales concretas para la salvaguarda de la misma (M. P. Juan Carlos Henao Pérez. Sentencia C-239 de 2012). En los artículos 28 y 29, por un lado, se contempla la reserva legal según la cual la privación de la libertad sólo puede ocurrir por motivos previamente establecidos por leyes preexistentes, con cumplimiento de las formas procesales, la aplicación del principio de presunción de inocencia y en general, con el cumplimiento de las garantías que integran el derecho de defensa y el debido proceso.

En este sentido, tras la declaración abierta y expresa de que toda persona es libre, se reconoce la posibilidad de que esta condición pueda ser afectada por la orden de prisión, arresto o detención, siempre y cuando la misma sea determinada por un juez competente. En el mismo sentido, se garantiza la inviolabilidad del domicilio la cual podrá ser restringida cuando así lo determine el juez, con todas las formalidades de ley (Domingo, 1991, 210).

Igualmente, la Constitución admite la posibilidad de la detención preventiva que, conforme al artículo 28 constitucional, fuerza en todo caso a que la persona detenida sea puesta a disposición del juez competente, dentro de las 36 horas siguientes, para que éste adopte la decisión que

corresponda en el término establecido por la ley. Además, en el artículo 32 C.P., se permite que en flagrancia el delincuente sea aprehendido por cualquier persona, caso en el cual debe ser llevado inmediatamente ante la autoridad judicial. En este caso se autoriza la persecución del delincuente por la autoridad, incluida la posibilidad de ingresar en el domicilio de aquel, con el propósito de lograr la aprehensión. Y junto con lo anterior, en el evento en que una persona estime estar privada de la libertad de manera ilegal, puede ejercer la garantía judicial por excelencia del Estado de derecho sentencia (M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-187 de 2006).

En este apretado recuento se aprecia cómo en el orden superior, la libertad personal no sólo se garantiza con su reconocimiento expreso en tanto condición inherente a la persona humana, sino desde las reservas legales y judiciales exigidas para su limitación, las cuales incorporan en la dogmática de la libertad, los principios democrático, de separación y colaboración armónica entre los poderes públicos⁵ y de reserva de la primera y de la última palabra, para asegurar la legitimidad de la actuación del Estado sobre, si se quiere, uno de los bienes más preciados de la Constitución.

Sin embargo a pesar de todo la normatividad y procedimientos establecidos que se describieron, el fenómeno de la desaparición forzada se incrementó de tal manera que los órganos policiales y judiciales del país se han quedado cortos para proteger al conglomerado, aún ni siquiera en muchos casos se ha logrado establecer los autores de incontables actos delictivo como lo son las

⁵ Nota: Analizados estos requisitos, es claro que la privación o restricción de la libertad que materialmente se ejecuta por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, no queda a la discreción de ésta, sino que exige la intervención de las otras dos ramas del poder, pues el legislador define los motivos y el juez emite la orden escrita con sujeción a éstos, para que quien la practique lo haga luego con sujeción a las formalidades previamente definidas por el legislador.

desapariciones forzadas, por tal razón es necesario que el estado en primera medida pueda superarse en su funcionamiento, para poder combatir situaciones tan lamentables para una sociedad que se proclama como un estado social y democrático de derecho.

2. La prescripción de la acción penal en el delito de desaparición forzada según la jurisprudencia constitucional.

El punto de partida para la definición del régimen de prescripción del delito de desaparición forzada en el derecho colombiano, se encuentra en particular en dos sentencias que estudiaron la constitucionalidad de las leyes aprobatorias y de los tratados que incorporaron en nuestro ordenamiento el Estatuto de Roma y la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas (M. P. Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia C-620 de 2011). Se habla de la sentencia C-578 de 2002, al referirse a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de que conoce la Corte penal internacional y la sentencia C-580 de 2012, al tratar la previsión que sobre la materia contempla la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, (Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, 22 de octubre de 2009).

La primera sentencia, la C-578 de 2002, reconoce esta condición para el caso de los crímenes de que es competente la Corte Penal Internacional. Así lo entendió la Corte constitucional conforme lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de Roma, al consagrar la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, dentro de los cuales se incluye la desaparición forzada (Asfaddes, 2003, p. 78).

Este poder se entendió conforme a la Constitución, bajo el entendido de que “la jurisdicción nacional no esté dispuesta o no sea capaz de perseguir el delito”, pues sólo así la Corte Penal Internacional puede llegar a investigar y juzgar conductas constitutivas de cualquiera de los crímenes de lesa humanidad. Y esta competencia la puede asumir, no obstante la acción o la sanción penal para investigar, juzgar o punir haya prescrito según las normas jurídicas nacionales. Porque tal competencia de la Corte Penal Internacional resulta de lo previsto en el artículo 93 de la Constitución y de la autorización expresa que se formula desde lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera “exclusivamente dentro del ámbito regulado por el Estatuto de Roma” (M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-578 de 2002).

Como se definió en el “Resumen de los principales tratamientos diferentes” de la sentencia en comento, con relación a este precepto: “El artículo 29 del Estatuto establece la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Esta disposición consagra un tratamiento diferente al previsto en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 28 de la Carta”. Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales⁶.

Con este fundamento jurídico, se reconoce entonces el carácter imprescriptible que se estableció para los crímenes de lesa humanidad conocidos por la Corte Penal Internacional, en el sentido de que el artículo 93 constitucional, inciso último, se aplica no obstante haya operado la

⁶ Nota: Este tratamiento especial fue expresamente autorizado por el constituyente derivado a través del Acto Legislativo No. 02 de 2001.

prescripción de la acción en el Derecho interno. Es decir que dentro de esta argumentación se reconocen dos consecuencias jurídicas que ordenadas en sentido lógico serían estas: i) Que en el derecho interno puede estar consagrada la prescripción del delito de desaparición forzada; y ii) que aun así, aunque en el asunto en concreto la acción haya prescrito, la Corte Penal Internacional es competente para efectuar su investigación y juzgamiento conforme el Estatuto de Roma (Ramelli, 2011, pp. 296 y 297). La segunda sentencia, la C-580 de 2002, por la cual se ejerció el control de constitucionalidad sobre la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, de junio de 1991.

En esta Convención se incluyeron dos preceptos relevantes para entender el régimen aplicable al Derecho colombiano en materia de prescripción de la acción penal para el delito de desaparición forzada. El primero, atrás reseñado, el artículo 2º de la Convención interamericana que definió de manera amplia el delito de desaparición forzada, con clara simplificación de los ingredientes normativos del tipo. El segundo, el artículo 7º, con el cual se determinó en concreto lo relacionado con la regulación a ser dispuesta por los Estados en cuanto a la prescripción de la acción y de la pena.

Con relación a este último, dispuso el artículo 7º de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas: “Artículo VII. La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. “Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna, del respectivo Estado Parte” (M. P. Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia C-620 de 2011).

La Corte encontró estas proposiciones normativas conformes a la Constitución, de acuerdo con los argumentos que se exponen enseguida y con los cuales se pone en evidencia el sistema de protección alcanzado por el Derecho colombiano para evitar que un delito de carácter gravemente pluri-ofensivo, por materia y por personas a las que afecta, reste en la impunidad por la inoperancia de los mecanismos jurídicos existentes e impida la eficacia de la justicia, en particular para permitir una cierta reparación integral para las víctimas (Fichet & Mosse, 2000, p. 871).

3. La responsabilidad del Estado por la protección interna e internacional de los derechos que se pretenden garantizar a través de la desaparición forzada.

La Convención interamericana, fija ciertos elementos a los cuales las partes deben adecuar su derecho penal interno, es decir que con ella “se impone apenas un mínimo de elementos del tipo, pero no afecta la facultad del Estado de asumir mayores responsabilidades en la protección – interna o internacional- de los derechos que se pretenden garantizar a través de la desaparición forzada” (Mir Puig, 1994, p. 45).

La falta de calificación del sujeto activo del delito, resulta conforme a la sentencia C-317 de 2002, concordante con el art. 12 C.P., ocurriendo lo mismo con relación a los ingredientes objetivos que lo configuran, para la cual el Estado colombiano (M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia 580 de 2002), debe exigir que la privación de la libertad esté seguida por la ocurrencia de una sola de las siguientes circunstancias:

- a) La falta de información.
- b) La negativa a reconocer el hecho o c) de informar acerca del paradero de la persona”.

Por su parte, el artículo 7º de la Convención Interamericana no vulnera el artículo 28 de la Constitución, por cuanto lo que en este precepto se prohíbe es la imprescriptibilidad de la pena, mas no de las acciones⁷. Por ello Colombia se encuentra actualmente en el evento regulado por el segundo inciso del artículo 7o de la Convención para efectos de la prescripción de la pena. Pero ello no es obstáculo para observar que “prima facie, (...) la imprescriptibilidad de la acción penal está permitida constitucionalmente”.

En desarrollo de la anterior consideración, la Corte en el fallo analizado, determina que el sentido sustancial del artículo 28 constitucional, “es el de condicionar la actividad de las autoridades encargadas de ejecutar las decisiones a través de las cuales el Estado ejecuta la privación de la libertad a una persona”. Y su alcance “proteger la libertad personal” frente a dicha “actividad material del Estado” (M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia 580 de 2002).

Lo anterior, en consecuencia, favorece una interpretación expansiva del contenido de las garantías del artículo 28 C.P., por ser, conforme quedó dicho en la sentencia C-301 de 1993, la cláusula general que “representa la máxima tutela y reconocimiento a la libertad y en ella se encuentra definido el amplio espacio de su protección”. Pero tales garantías, se agrega en la sentencia C-580 de 2002, no son absolutas ni obstruyen la potestad de configuración normativa para proteger otros bienes jurídicos tutelados con la persecución de las conductas criminales, que

⁷ Nota. Finalmente, es menester señalar que el código procesal de 1971, Decreto 409, consagraba que el sobreseimiento definitivo se configuraba cuando “aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, y Cuando resulte plenamente demostrado que el hecho se realizó en alguno de los casos enumerados en los artículos 23 y 25 del Código Penal”, artículo 491.

tras la ponderación con la libertad individual, el debido proceso y la correcta administración de justicia, deban prevalecer.

Y en lo que se refiere a la ponderación entre “principios e intereses en tensión en la imprescriptibilidad de la acción frente al delito de desaparición forzada”, determina que “ampliar la prohibición de imprescriptibilidad de las penas a las acciones penales” es efectivamente “una garantía del debido proceso frente a la posibilidad de que el Estado ejerza de forma intemporal el ius puniendi”.

No obstante, esa garantía a favor del sujeto inculcado y de su libertad personal, “no puede ser absoluta”, pues su alcance “depende del valor constitucional de los intereses protegidos mediante la acción penal específica frente a la cual se pretenda oponer”. En ese sentido, es razonable que el legislador de “un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal” conforme la gravedad de la conducta dentro del diseño de la política criminal del Estado, de la necesidad de erradicar su impunidad, basada en la dificultad en la recopilación de pruebas y por tanto en el juzgamiento efectivo de los responsables (Pérez, 1957, pp. 477 y ss.) y en uno u otro casos, del “valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos”.

En el caso de la desaparición forzada se reúnen los dos elementos. Por una parte, con su prohibición definitiva en la Constitución, se pone en evidencia la valía de los bienes constitucionales que con la misma se protegen y por tanto, la exigibilidad de los deberes que asume el Estado. De estos últimos se deduce, por la otra, una ampliación de la potestad configurativa del legislador que se traduce en la extensión del término de prescripción, como forma de que:

- a) “la sociedad y los afectados conozcan la verdad, (...) se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general (...) se garantice el derecho de las víctimas a la justicia”.
- b) las víctimas tengan derecho a recibir una reparación por los daños sufridos.
- c) se permita la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes han incurrido “habitualmente” en tales conductas.

Frente a las objeciones que se argumentan en contra de admitir la imprescriptibilidad de la acción penal para la desaparición forzada, observó la Corte en la sentencia C-580 de 2002 con relación al carácter continuo con que se califica el mismo, que esta condición no es suficiente para asegurar las finalidades por alcanzar con aquella. Ello, por cuanto la aparición de la persona víctima directa de la conducta criminal, que marcaría el término para contar la prescripción de la acción, aunque puede nunca ocurrir y por tanto hacer que la acción jamás prescriba, en todo caso no puede ser la condición para activar los deberes del Estado frente a la desaparición forzada ni los derechos de las víctimas. Es decir que ese solo hecho, la aparición del sujeto pasivo de la conducta delictiva, “por sí mismo, no en todos los casos facilita las labores de investigación y juzgamiento del Estado”.

Por lo demás se afirma que si bien la imprescriptibilidad no ayuda a establecer el paradero de la persona desaparecida, sí permite poder reparar los daños de las víctimas, y en particular, conocer la verdad de los hechos y atribuir las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, como intereses de la sociedad con respecto a la investigación y juzgamiento del delito.

Así, la imprescriptibilidad se convierte en un “mecanismo de prevención” para a) “crear conciencia entre las personas acerca de la magnitud de los daños causados por el delito” y b) impedir que “el Estado no apoye, autorice o asuma una actitud aquiescente frente a tales conductas”. Más aún cuando en la desaparición forzada suelen configurar responsabilidades institucionales “que llevan a que el Estado se sujete al derecho en el ejercicio de la fuerza, y a hacer efectivo el deber de las autoridades de proteger y garantizar los derechos fundamentales (Morales, 1985, p. 26)”.

En este orden, “el interés en recibir pronta justicia no es un argumento suficiente para fundamentar la interpretación según la cual la Carta prohíbe la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de la desaparición forzada”. O dicho de otro modo, que se prefiere una interpretación del artículo 28 que maximiza “las posibilidades de conocer la verdad y de responsabilizar a los individuos e instituciones que tuvieron alguna injerencia en los hechos”.

Por esto la actual normatividad no sólo protege los derechos de las víctimas a ser resarcidos, la cual se puede satisfacer mediante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por acción u omisión a través de la acción de reparación directa. También incluye el deber de esclarecer la verdad y punir la conducta que ha violado una prohibición constitucional de tanta importancia como la prevista en el art. 12 constitucional. “En esa medida, frente a una desaparición forzada de personas, la acción penal es el medio más eficaz para proteger los intereses en juego, y su imprescriptibilidad es un mecanismo que en determinadas circunstancias puede resultar necesario para establecer la verdad de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales”.

En suma, “la garantía de seguridad jurídica y de recibir pronta justicia”, se conjuga ante “el interés en erradicar el delito de desaparición forzada y en reparar a las víctimas”, que están llamados a prevalecer.

Con todo, dice en el referido fallo este tribunal, la prohibición consagrada en el artículo 12 impone al Estado un deber especial de protección, el cual a su vez implica “una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad. Esta ampliación de la potestad configurativa del legislador se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas”. Por lo anterior, “la regla de imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. El legislador, al adecuar el ordenamiento interno al presente tratado, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito” (Maggiore, p. 387 y ss).

En síntesis, lo que se estableció con ocasión de la incorporación en el Derecho interno de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada, fue así descrito por la Corte:

“(…) que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. El legislador, al adecuar el ordenamiento interno al presente tratado, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso”.

Pero junto con los anteriores pronunciamientos, otras decisiones de esta Corporación han admitido que por su naturaleza especialmente dañina para la sociedad y el Estado, la acción penal para la persecución del delito de desaparición forzada no debe estar sometida a un término de prescripción. Se habla en particular de las sentencias C-370 y C-1033 de 2006. En cuanto a la primera, la sentencia C-370 de 2006, en ella la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la ley 975 de 2005, ley de Justicia y Paz. Así pues, para analizar los cargos por vicios de fondo, se efectúa primero un recuento del contenido de los derechos a la paz, la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición en el derecho internacional, en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos y en la jurisprudencia de la Corte constitucional.

Dentro de este gran contexto, se refiere a los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vinculantes para Colombia, en los cuales se reconocen los derechos: 1) a que debe existir un recurso efectivo; 2) al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia; 3) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y 4) a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de Derechos Humanos”. Menciona al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de

Derechos Humanos (Soler, 1951, p. 313), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

A continuación, presenta una relación de la jurisprudencia interamericana de la que más adelante se dará cuenta, así como otras fuentes del Derecho internacional de los Derechos Humanos, con las que expresa las diferentes formas en que se ha previsto la necesidad de asegurar para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, el carácter imprescriptible de la acción penal (M. P. Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia C-417 de 2009).

Pero junto a lo anterior, también se refiere a la jurisprudencia de la Corte constitucional. Sobre este punto precisa los principios que deben gobernar el ejercicio de la función judicial, especialmente en materia penal, así como el derecho subjetivo de acceso a la justicia. Así mismo, determina los parámetros constitucionales que resultan ineludibles para el legislador en todo tiempo, a la hora de regular el asunto. Dentro de ellos se encuentra “la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de ciertos delitos, y la necesidad de que ciertos recursos judiciales reconocidos dentro del proceso penal se establezcan no sólo a favor del procesado sino también de las víctimas, cuando el delito constituye un grave atentado en contra de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario” (Córdoba, 2004, p. 21).

En efecto y como desarrollo de esta proposición, luego de traer a cuento diversas providencias, estableció dentro de las conclusiones válidas desde la jurisprudencia de la Corte que: “La acción penal es imprescriptible respecto de delitos como el de desaparición forzada de personas. Lo

anterior por varias razones: el interés en erradicar la impunidad, la necesidad de que la sociedad y los afectados conozcan la verdad y se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación por los daños” (Gloria Lopera, 2006, p. 263)

4. La Sociedad y El derecho a la Verdad

“La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.” (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 18 de marzo de 2004, Expediente 2488-2002-HC/TC).

El derecho a la verdad de las víctimas y los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y crímenes según el derecho internacional ha venido adquiriendo una

creciente importancia en las últimas décadas. La proclamación del 24 de marzo como “Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”, hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2011, refleja la crucial importancia que ha adquirido el derecho a la verdad (Comisión Colombiana de Juristas, 2012).

5. El Conjunto de Principios contra la Impunidad y la Convención contra las desapariciones forzadas.

El primer instrumento internacional en cristalizar in extenso el derecho a la verdad sería el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Este instrumento adoptado por la extinta Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas sería recomendado por la antigua Comisión de Derechos Humanos. (Gros, 2002, pp. 45 - 50). Posteriormente, por mandato de esta última, sería elaborada una versión actualizada: Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o Conjunto de Principios contra la Impunidad. Tanto la antigua Comisión de Derechos Humanos como su sucesor, el Consejo de Derechos Humanos, han recomendado en varias oportunidades a los Estados la aplicación de este instrumento internacional.

El Conjunto de Principios contra la Impunidad reafirma el derecho inalienable de saber la verdad con respecto a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes serios según el derecho internacional. El Principio 2 declara que “ toda persona tiene el derecho inalienable de saber la verdad sobre acontecimientos pasados relacionados con la consumación de crímenes atroces y

sobre las circunstancias y razones que ocasionaron desde violaciones masivas o sistemáticas hasta la perpetración de estos crímenes” (Resolución de la Asamblea General, 2002). El Principio 4 estipula que “independientemente de cualquier procedimiento legal, tanto las víctimas como sus familias tienen el derecho imprescriptible de saber la verdad sobre las circunstancias en las cuales las violaciones tuvieron lugar y, en casos de muerte o desaparición, sobre la suerte de la víctima”. En el Principio 1 se dispone que el Estado tiene la obligación de “garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad” (Comisión Colombiana de Juristas, 2012).

6. El impacto psicológico psicosocial en las familias, las comunidades y las organizaciones de pertenencia.

El enfoque asumido para el abordaje de los impactos psicosociales de la desaparición forzada en las personas victimizadas se basa en considerar lo psicosocial como una perspectiva irreverente frente a formas de comprensión puramente psicológicas y/o focalizadas en los individuos e invita a adelantar puentes de análisis tendientes a integrar lo emocional y relacional desde una comprensión del contexto de la violencia sociopolítica (Corporación Vínculos, 2010). Lo anterior constituye un avance en el reconocimiento de una perspectiva que trasciende lo intrapsíquico hacia una comprensión contextual y relacional que contempla ámbito de comprensión individuales, familiares y sociales.

7. Reparación, memoria y perspectiva psicosocial.

Dado que el marco de exploración psicosocial tiene como finalidad aportar al informe: “La dinámica de la desaparición forzada, una contribución a la verdad y la memoria histórica en procura de garantías de no repetición”, es pertinente plantear la perspectiva sobre reparación y memoria que delinea psicosocialmente los casos de desaparición forzada según los casos tipo abordados.

En consonancia con el equipo de salud mental del Centro de Estudios Legales (Equipo de salud Mental del IIDH, 2007), la reparación es un acto simbólico y jurídico a la vez, dado que para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos puede significar reconstruir la propia existencia lejos del terror y la impunidad. Sin embargo, el proceso de reparación en estos casos se basa en reparar “lo irreparable”; el daño causado no puede borrarse por la dimensión desbordante del dolor, el sufrimiento causado y lo inexplicable del hecho violento en sí mismo. Por ello, la reparación debe basarse en reconocer que no es posible “volver al estado anterior del hecho violento” y sobre este reconocimiento, construir medidas que dignifiquen a la víctima y sus familiares, quienes también son víctimas por ser sometidas a mantener un duelo suspendido, experimentar sufrimiento y dolor permanente y cambiar drásticamente la ruta de vida así como las premisas básicas de confianza en el mundo social. Hechos que en conjunto, advierten el sometimiento a la tortura y a múltiples acciones de trato cruel y degradante (Bravo, 2011).

Desde la perspectiva psicosocial, el evento jurídico y la acción reparadora dispuesta por un tribunal internacional o nacional o por una política gubernamental, tienen el potencial para mitigar el daño o como lo señala el CELS, para dar el paso hacia “la cura simbólica”, al proponer

algo nuevo que puede llegar a la subjetividad violentada. En ese sentido, es importante reflexionar sobre el significado que tiene la reparación y su papel potencial para que las víctimas reconstruyan una ruta de vida dotada de sentido (2007).

La reparación es simbólica porque representa el desplazamiento desde el daño real hacia el acto de justicia; el reconocimiento de la verdad y el daño ocasionado en diferentes ámbitos de la vida individual y colectiva (Lira, 2010). También es simbólica porque su significado como “reparadora” depende de la víctima, su historia, características, identidad, contexto y creencias, es decir de la relación eminentemente particular y única que establece con la reparación.

8. La desaparición forzada como mecanismo de tortura.

La tortura esta definida internacionalmente como el sometimiento de una persona a “dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”. La tortura es un método agravado de trato inhumano y persigue un fin específico, en el caso de la desaparición forzada, las personas desaparecidas, son usualmente sometidas a diferentes tipos de tortura, bien sea como método correctivo, preventivo a través de un castigo ejemplar que atemorice a la comunidad, como medio de intimidación (Departamento Nacional de Planeación, 2009).

Sin embargo a pesar de que situaciones como la desaparición forzada de un ser querido, no deja evidencias de maltrato físico si ocasiona un efecto devastador en el núcleo familiar generando a

mediano y largo plazo secuelas somáticas de daños físicos, emocionales, psicológicos y psicosociales:

“Yo antes tenía muy buena salud, nunca me enfermaba, ahora todo el tiempo estoy en el médico, acabo de tener una cirugía, ahora me siento muy mal”⁸

Mecanismos de terror como la desaparición forzada de personas “instauran modos de comportamiento y formas de sentir y pensar al conjunto de la sociedad, que dan cuenta de los efectos del terror colectivo; lo que implica, el miedo de verse relacionado con las personas u organizaciones víctimas de las amenazas, la falta de solidaridad y la estigmatización de quienes la padecen, la disuasión de participar políticamente, que son manifestaciones de la alteración de las normas más elementales de convivencia como efecto de la tortura (...) (Quintero, 2010). Las consecuencias de la tortura se manifiestan en el plan de vida de las víctimas, sus familiares y los espacios comunitarios en donde los sistemas de comunicación social funcionan bajo la ley del silencio, lo que no puede decirse, se convierte en un tabú portador de muerte. Todo lo anterior se manifiesta en la angustia subsiguiente que genera innumerables conflictos grupales y familiares de toda índole.”

“Hablar de tortura psicológica puede comprender: actos intencionales dirigidos a una persona o grupo para ocasionar miedo, angustia o incertidumbre. Actos que se materializan a través de: humillaciones, restricción en la satisfacción de necesidades, ataques a la integridad personal, a los valores culturales, morales o creencias religiosas (...)”

⁸ Nota: Palabras de una madre de dos jóvenes desaparecidos en Cúcuta departamento de Santander, durante encuentro de familiares.

La intencionalidad de las desapariciones forzadas para no dejar huella y restringir al máximo las posibilidades de acceso a la información por parte de los dolientes, hace que las familias estén sometidas a una incertidumbre constante, por un lado anhelando el regreso con vida de sus seres queridos a pesar del tiempo:

“Cuando ella desapareció, nosotros la esperábamos todos los días, no quisimos cambiar de casa pensando que era mejor estar ahí mismo, pues que tal que un día volviera y no nos encontrara... allí guardamos todas sus cosas a pesar de que han pasado tantos años”.

La imposibilidad de poder tener acceso al cadáver de la persona desaparecida hace que la familia permanezca en un duelo inconcluso, a pesar de los actos simbólicos y conmemorativos en memoria de sus seres queridos, los familiares no pueden materializar la muerte sin la presencia del cuerpo a pesar del paso de los años. El sometimiento a esta situación de impotencia en suma a la impunidad reinante en los casos, la imposibilidad de conocer la verdad y el papel inerte de una sociedad insolidaria, genera un dolor agudo que afecta las relaciones interpersonales, generalizando el miedo y la desconfianza ante un sistema de justicia ilegítimo e inoperante frente a las necesidades de las víctimas.

Conclusiones.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana en tema de desapariciones forzadas de personas, es bastante recalado siendo este acto delictivo de gran afectación para los derechos humanos a nivel mundial; y recalcan el deber que tienen los estados para con su Nación cuyos actores se tienen que fundamentar en el reconocimiento del derecho a la vida.

En las condiciones de impunidad que padecen los familiares víctimas de las personas desaparecidas, el Estado dificulta las posibilidades eficientes de acceso a la justicia y su acción como sujetos de derechos en la búsqueda de sus seres queridos, debido al trauma que les invade. La realización de una exhumación es un proceso doloroso, que requiere la preparación necesaria para que no resulte un evento traumático.

El derecho a conocer la verdad emergió en el derecho internacional como una respuesta ante el traumático impacto de sucesos de profunda significación social, como son los conflictos armados o las graves violaciones de los derechos humanos. A partir de ahí evolucionó en distintas vertientes, pero su reconocimiento siempre estuvo vinculado a “serias violaciones de los derechos humanos”, “serias violaciones y crímenes del derecho internacional”, o “violaciones masivas y sistemáticas” de los derechos humanos. En todo caso, el carácter aberrante de los crímenes a que alude, hace que este derecho trascienda a las víctimas, dimensión individual y se proyecte a toda la sociedad, dimensión colectiva. Pues como se recalcó en el último capítulo, la desaparición forzada al generar trauma, es tortura física y mental para el afín con la víctima como para toda la sociedad. La tortura es un método agravado de trato inhumano y persigue un fin específico, en el caso de la desaparición forzada, las personas desaparecidas, son usualmente sometidas a diferentes tipos de tortura, bien sea como método correctivo, preventivo a través de un castigo ejemplar que aterrorice a la comunidad, como medio de intimidación (Departamento Nacional de Planeación, 2009).

Pues los mecanismos de terror como la desaparición forzada de personas instauran modos de comportamiento y formas de sentir y pensar al conjunto de la sociedad, que dan cuenta de los

efectos del terror colectivo. Y Las consecuencias de la tortura psicológica, se manifiestan en el plan de vida de las víctimas, sus familiares y los espacios comunitarios en donde los sistemas de comunicación social funcionan bajo la ley del silencio, afectada una Nación entera, no sólo en el presente sino también en el futuro.

Bibliografía.

Ambos, Kai (2009). *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e Internacional*. Editorial Temis- Agencia Alemana para la Cooperación y el Desarrollo GIZ. Bogotá D.C.

Asfaddes (2003). *Veinte años de historia y lucha*. Bogotá: Rodríguez Editores Quito.

Bravo, A. (2011). *Trauma; memoria y reparación*. Edición Poiésis, p.3.

Böhm, Laura María (2009). *El tipo penal de la desaparición forzada de personas Análisis comparativo-internacional y propuesta legislativa*. Editorial Temis, Bogotá D.C.

Bustos Ramírez, Juan (1986). *Las funciones de la Policía y la Libertad y Seguridad de los Ciudadanos*. Revista Nuevo Foro Penal N° 32. Medellín, Colombia.

Cáceres Trimiño, Sergio Enrique (2008). *La desaparición forzada en Colombia, un mecanismo estatal para controlar y disciplinar a la oposición política y a la sociedad en general*. Pontificia universidad javeriana facultad de ciencia política y relaciones internacionales carrera de ciencia política, Bogotá D.C.

Comisión Colombiana de Juristas -CCJ- (noviembre de 2011). Informe de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas al Estado colombiano por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias durante su visita a Colombia en el año 2005, Bogotá.

Comisión Colombiana de Juristas (2012). Derecho a la verdad y derecho internacional, Bogotá D.C.

Corporación Vínculos (2010) Informe final Sentencia Pueblo Bello. Bogotá

Cuesta, J. (2007). ¿A dónde van los desaparecidos?: “testimonio de un sobreviviente de la desaparición forzada en Colombia”. Bogotá: Intermedio Editores.

Departamento Nacional de Planeación (junio 01 de 2009). Consolidación de los mecanismos de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en Colombia. Versión aprobada Bogotá. Documento Conpes 3590, Consejo Nacional de Política Económica y Social, República de Colombia.

Domingo, Rafael (1991). Textos de Derecho Romano. Madrid, Aranzadi, pp. 298 y 331.

El Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario (2012). Desaparición Forzada en Colombia. Boletín Especial. Mesa de trabajo sobre desaparición Forzada: Observatorio de derechos Humanos y DIH de la CCEEU, Fundación Nidia Erika Bautista (FNEB), Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes), Asociación Familiares Colombia y Corporación para el Desarrollo Regional.

Equipo de salud Mental CELS del Instituto Interamericano de derechos humanos (IIDH). (2007). Reparación: Acto Jurídico y simbólico. En Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. p. 14

Fichet, Isabelle & Mosse, Marc (2000). L'obligation de prendre des mesures internes nécessaires à la prévention et à la répression des infractions, "Droit International Pénal", París, p. 871.

Gros Espiell ,Héctor (2002). El derecho a saber y el deber de recordar "en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/1715068623>

<http://www.asfaddes.org/historia.php>

Informe contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en Colombia. "Enero-Diciembre 2007". (Abril 2008). Coalición Colombiana Contra la Tortura.

Lira, Elizabeth. (2010). Trauma, duelo, reparación y memoria. En Revista de Estudios Sociales No 36. p. 25 y 26. Universidad de los Andes. Bogotá.

Lozano, Carlos (1960). La Desaparición Forzada y Los Derechos De Las Víctimas De Violaciones recuperado de internet el día 2 de agosto de 2013 de Valera Reina. Génesis capítulo 4.

Monroy Campos, Marina Esperanza (Febrero de 2006). Análisis jurídico y doctrinario del delito de desaparición forzada de personas regulado en el código penal guatemalteco.

M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia C-1033 de 2006 Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1º y 2º del artículo 531 de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

M.P Dra. Clara Inés Vargas, Sentencia C- 317 de 2002. Origen, evolución y regulación en el ámbito del derecho internacional.

M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-187 de 2006. El habeas corpus, que se deberá tramitar en el término no superior de 36 horas desde que fuese interpuesto.

M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia 301 de 1993. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 15 de 1992 "por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1156 de 1992"

M.P. Dr. Eduardo Montealegre sentencia C-251 de 2002. Cuestionamiento general en la demanda del cuerpo legal

M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Sentencia C-237 de 2005. Demanda de inconstitucionalidad contra el Art. 69 parcial del Decreto Ley 1355 de 1970.

M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia C-579 de 2013. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012.

M. P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia C-417 de 2009. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral primero del artículo 224 de la Ley 599 de 2000.

M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez, Sentencia C-620 de 2011. Revisión de constitucionalidad de la Ley 1418 del 1º de diciembre de 2010, por medio de la cual se aprueba “la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

M. P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez. Sentencia C-239 de 2012. Demanda de inconstitucionalidad
Cargos deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes

Magistrados ponentes Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia C-370 de 2006.

M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-578 2002. Control de constitucionalidad de tratado internacional y Ley aprobatoria

M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia 580 de 2002. Asunto: Revisión oficiosa de la “Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 ‘Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas’” hecha en Belem do Pará, el nueve de julio de 1994.

Mir Puig, Santiago (1994). El derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho, Ed. Ariel derecho, Madrid, p. 45.

Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario (mayo 2012). Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la justicia. Mesa de trabajo sobre Desaparición Forzada de la coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos. El análisis y recomendaciones de la presente publicación no reflejan necesariamente la posición oficial del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, su junta directiva ni la de sus Estados Miembros. Coordinación colombiana Europa estados unidos. Documentos temáticos No. 6. Bogotá,

Oficina de Alto Comisionado, Naciones Unidas Derechos Humanos. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2010). La desaparición forzada se entenderá por “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Quintero Pardo, Karen (2010). Propuesta para el acompañamiento a Víctimas de Desaparición Forzada en Colombia desde la Antropología Forense. Construcción desde la experiencia con organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos. Universidad nacional de Colombia, facultad de ciencias humanas, departamento de antropología.

Ramelli, Alejandro (2011). Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. GTZ, Universidad de los Andes, Embajada de la República Federal de Alemania en Bogotá.

Resolución de la Asamblea General (16 de diciembre de 2002). No. 57/161 “United Nations Verification Mission in Guatemala”, párr. 17.

Sánchez Gómez, Gonzalo (2014). Entre la incertidumbre y el dolor, impactos psicosociales de la desaparición forzada. “informe del centro Nacional de Memoria Histórica”. Tomo III.

Sandoval Mesa, Jaime Alberto (2011). El Desarrollo de la Desaparición Forzada y sus Elementos Especiales de Configuración en Colombia. Docente e Investigador Facultad de Derecho Universidad Militar Nueva Granada Bogotá. Especialista en Derecho Público de la Universidad Nacional de Colombia. Estudios de Posgrado en Derecho Constitucional Universidad de Salamanca, España

Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación (22 de octubre de 2009). Respuesta a derecho de Petición del Observatorio”. De la CCEEU, Bogotá.

Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía
General de la Nación, 22 de octubre de 2009. Informe de gestión.